

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
651 Carbonato de sosa, peso neto, kilogramo.....	0 10
652 Cardamomo mayor y menor, idem idem.....	1 0
253 Castoreo, idem idem.....	4 0
654 Clorato de potasa ó muriato oxigenado de potasa, idem idem.....	0 50
655 Cloruro de cal seco ó hipoclorito de cal, idem idem.....	0 5
656 Colcatar, idem idem.....	0 10
657 Carmin, idem idem.....	5 0
658 Corteza de quina, idem idem.....	0 25
659 Idem de quercitron, idem idem.....	0 2
660 Cardenillo, idem idem.....	0 20
661 Cortezas medicinales, no especificadas, idem idem.....	0 15
662 Creosota, idem idem.....	0 75
663 Cremor tártaro, idem idem.....	0 25
664 Cromato (bi) de potasa, idem idem.....	0 15
665 Cuentas ó garbanzos de lirio, idem idem.....	2 0
666 Cuernecillo de centeno, idem idem.....	0 50
667 Cuerno de ciervo calcinado ó raspado, idem idem.....	0 10
668 Cloro líquido ó de sosa, idem idem.....	0 30
669 Cloroformo, idem idem.....	0 70
670 Carbonato de fierro, idem idem.....	0 37
671 Cianuro de potasa, idem idem.....	0 75
672 Cinconina y sulfato de cinconina, idem idem.....	9 0
673 Citrato de magnesia, idem idem.....	1 0
674 Idem de fierro, idem idem.....	1 50
675 Cloruro de baryta, idem idem.....	0 25
676 Cloruro y percloruro de fierro, idem idem.....	0 45
677 Cloruro de oro, idem idem.....	180 0
678 Codeina, idem idem.....	100 0
679 Cremor soluble, idem idem.....	1 0
680 Cubebas, idem idem.....	0 37

D

681 Dextrina, peso neto, kilogramo.....	0 10
682 Dijitalina, idem idem.....	200 0

E

683 Elixir en general, peso neto, kilogramo.....	1 0
684 Emplasto adhesivo ó esparadrapo, idem idem.....	0 75
685 Idem pez de Borgoña, idem idem.....	0 80
686 Idem en general, simples ó compuestos, idem idem.....	4 0
687 Escamonea, idem idem.....	1 0
688 Esencia de ajenjo, bergamota, comino, menta-piperita, crispa ó yerbabuena, ruda ó salvia, idem idem.....	5 0
689 Idem de alcaravea, anís, canela, cidra, cayaput, limon, orégano y toronjil, idem idem.....	3 0
690 Idem alhucema, clavo, hinojo, naranja y saasfrás, idem idem.....	2 0
691 Idem de junípero, petróleo, romero, succino y tomillo, idem idem.....	1 50
692 Idem de zarzaparrilla de Bristol, Townsend, ó de cualquiera otro autor, idem idem.....	0 75

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
693 Esencias no especificadas, peso neto, kilogramo.....	10 0
694 Esparadrapos, uno.....	1 0
695 Estoraque líquido, peso neto, kilogramo.....	0 15
696 Éter acético, nítrico, sulfúrico y los demas no especificados, idem idem.....	0 25
697 Extracto de Campeche, idem idem.....	0 10
698 Idem de aloe ó acíbar, acónito, belladona, beleño, cicuta, digitalia, valeriana, genciana, jaraxaca y zarzaparrilla, idem idem.....	1 50
699 Idem medicinales no especificados, idem idem.....	8 0
700 Estriénina y sus sales, idem idem.....	40 0

F

701 Fierro porfirizado, peso neto, kilogramo.....	0 50
702 Flores medicinales, idem idem.....	0 15
703 Fosfato de sosa, idem idem.....	0 25
704 Fósforo lúcido, idem idem.....	0 75
705 Fosfato de ciervo calcinado, idem idem.....	0 15
706 Fierro reducido por hidrógeno, idem idem.....	1 50

G

707 Goma de damar, elenci, grasilla, olévano y laka, peso neto, kilogramo.....	0 25
708 Idem de amoniaco, arábica, asafétida, copal y tacamahaca, idem idem.....	0 35
709 Idem de bedelio, benjuí, euforbio, gálvano, guayacan, mirra, sarcocola, y tragacanto, idem idem.....	0 55
710 Grelatina, idem idem.....	0 55
711 Glicerina, idem idem.....	0 20

H

712 Hidriodato de potasa, peso neto, kilogramo.....	4 0
713 Hígado de azufre, idem idem.....	0 15
714 Hilas comunes, idem idem.....	0 20
715 Idem de patente ó tejido, idem idem.....	1 0
716 Hiposulfito de sosa, idem idem.....	0 10
717 Hojas de sen, idem idem.....	0 15

J

718 Jabon de tocador, peso bruto, kilogramo.....	1 0
719 Jarabes no especificados, peso neto, idem.....	1 50

K

720 Kermes mineral, peso neto, kilogramo.....	0 50
---	------

L

721 Leño guayacan y demas medicinales, peso neto, kilogramo...	0 10
--	------

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
722 Líquen islándico y demas medicinales, peso bruto kilogramo.	0 10
723 Litargirio, idem idem.....	0 10
724 Lactucario, idem idem.....	4 50
725 Licopodio, idem idem.....	0 75

M

726 Maderas tintoreales en leño ó en polvo, peso bruto, kilogramo.	0 4
727 Magnesia ó carbonato de idem, peso neto, idem.....	0 15
728 Idem calcinada, idem idem.....	0 50
729 Maná, idem idem.....	0 35
730 Manteca de cacao, idem idem.....	0 50
731 Mercurio dulce, precipitado rojo y blanco, y sublimado corrosivo, idem idem.....	0 75
732 Manilo, idem idem.....	2 50
733 Morfina y sus sales, idem idem.....	80 0

N

734 Nuez moscada, peso neto, kilogramo.....	0 50
735 Idem vónica, idem idem.....	0 15
736 Nitrato de baryta, idem idem.....	0 25
737 Idem de estronciana, idem idem.....	0 25
738 Idem de plata, idem idem.....	20 0
739 Negro humo, idem idem.....	0 10

O

740 Opio bruto, peso neto, kilogramo.....	5 0
741 Oxido ó subnitrato de bismuto, idem idem.....	3 0
742 Idem de fierro, idem idem.....	1 0
743 Idem de manganeso, idem idem.....	0 10
744 Idem de zine, idem idem.....	0 50

P

745 Pastas gomosas de azufaifas, líquen y demas sustancias medicinales, peso neto, kilogramo.....	0 50
746 Píldoras de todas composiciones, idem idem.....	8 0
747 Polvos de Persia, de Seidlitz y de sosa ó de otras sales, para aguas espumosas, idem idem.....	0 75
748 Prusiato de potasa, idem idem.....	0 35
749 Píldoras de todas materias, una.....	0 50
750 Pepsina, peso neto, kilogramo.....	20 0
751 Polvos de fierro de Gueven, docena de pomitos.....	3 50
752 Polvos de magnesia de Henri, idem idem idem.....	1 75
753 Pez rubia, peso bruto, kilogramo.....	0 5
754 Perfumerías de todas clases que no estén comprendidas en estas clasificaciones, idem idem.....	0 70

R

755 Raiz de altea, ancusa, angélica, cálamo, genciana, sila marítima, lirio, tormentila y valeriana, peso neto, kilogramo....	0 20
---	------

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
756 Raiz de rubia, tintura ó garanza, curcumac, peso neto, kilogramo.....	0 10
757 Idem ruibarbo, idem idem.....	1 0
758 Idem de ipecacuana, idem idem.....	2 0
759 Idem medicinales no especificadas, idem idem.....	0 35

S

760 Sagú en grano ó en polvo, peso neto, kilogramo.....	0 10
761 Sal amoniaco, idem idem.....	0 10
762 Idem de estaño, idem idem.....	0 15
763 Salicina, idem idem.....	4 0
764 Sangre de drago, idem idem.....	0 35
765 Semillas de anís estrellado, idem idem.....	0 35
766 Idem medicinales no especificadas, idem idem.....	0 25
767 Sulfato de magnesia, idem idem.....	0 5
768 Idem de potasa, idem idem.....	0 25
769 Idem de quinina, idem idem.....	15 0
770 Idem de sosa, idem idem.....	0 5
771 Suspensorios de seda, idem idem.....	6 0
772 Idem de algodón, lino ú otras materias, idem idem.....	2 0
773 Sal de la Rochela, idem idem.....	0 45
774 Santonino, idem idem.....	1 0

T

775 Tafetan ó tela de salud, peso neto, kilogramo.....	1 0
776 Tanino, idem idem.....	3 0
777 Tártaro crudo ó bruto, idem idem.....	0 15
778 Idem emético, idem idem.....	0 50
779 Telas vesicantes, metro cuadrado.....	2 7
780 Tierra del Japon, catecú ó cato, peso neto, kilogramo.....	0 15
781 Tartrato de fierro, idem idem.....	1 0
782 Idem de fierro y potasa, idem idem.....	1 0
783 Tridaza, idem idem.....	3 0

U

784 Ungüento de mercurio, peso neto, kilogramo.....	1 0
785 Idem de Holloway, docena de pomos.....	1 75

V

786 Verde fofo, peso neto, kilogramo.....	0 35
787 Idem cromo, idem idem.....	0 15
788 Verde ultramar ó arsénico de cobre, idem idem.....	0 20
789 Vermellon, idem idem.....	0 50
790 Valerianatos en general, idem idem.....	50 0
791 Veratrina, idem idem.....	40 0

Y

792 Yerbas medicinales no especificadas, peso neto, kilogramo...	0 15
--	------

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
793 Yodo puro, peso neto, kilogramo.....	4 0
794 Yoduros no especificados, idem idem.....	6 0

ARTICULO 15.

ARTICULOS DIVERSOS.

A

795 Albardones con ó sin arneses, uno.....	8 0
796 Alhajas de oro con perlas ó piedras preciosas, peso bruto, kilogramo.....	40 0
797 Idem de oro ó con mezcla de oro sin perlas ni piedras preciosas, idem idem.....	20 0
798 Idem de plata, con ó sin piedras ordinarias, idem idem.....	2 0

B

799 Botas y botines de todas clases, para señoras, docena.....	8 0
800 Botas de todas clases, para hombre, idem.....	24 0
801 Botines de todas clases, para hombre, idem.....	15 0
802 Buche de pescado, peso bruto, kilogramo.....	0 35
803 Babuchas en corte, de todas clases, que no sean de seda, idem idem.....	0 50

C

804 Caballos frisonos castrados, uno.....	40 0
805 Cachuchas de género de todas clases, con viseras ó sin ellas, docena.....	6 0
806 Carretillas y borriquetes de dos ruedas, cada una.....	2 0
807 Carros, carretas y carretones de dos ruedas, uno.....	20 0
808 Idem idem idem de cuatro ruedas, idem.....	40 0
809 Carruajes de dos ruedas, con ó sin abanico, idem.....	70 0
810 Idem de cuatro ruedas, de todas clases, idem.....	200 0
811 Coches de todas clases para niños, idem.....	8 0
812 Cortes de piel para calzado, peso bruto, kilogramo.....	1 0
813 Cueros y pieles de todas clases, idem idem.....	0 75
814 Crinolinas de todas clases, idem idem.....	1 0

E

815 Esponjas finas para tocador, peso bruto, kilogramo.....	4 0
816 Idem ordinarias, idem idem.....	0 50

F

817 Fieltro de pelo, peso neto, kilogramo.....	0 30
818 Fieltrros de todas clases, idem idem.....	0 30

Nº de orden.	CUOTAS FIJAS.
819 Forros ó fondos interiores para sombreros, de todas materias, peso neto, kilogramo.....	1 0
820 Fósforos de todas clases y materias, peso bruto, idem.....	0 50

G

821 Guayines, uno.....	50 0
------------------------	------

J

822 Jarcia para la marina, peso bruto, kilogramo.....	0 6
---	-----

M

823 Madera fina en tabla ó trozo, peso bruto, kilogramo.....	0 5
824 Idem en chapas, idem idem.....	0 10
825 Muebles con espejos ó forros de género que tengan mezcla de seda, idem idem.....	0 35
826 Muebles ordinarios de solo madera, bejuco ú otras materias, idem idem.....	0 15
827 Muebles de rejilla ó que tengan mármol, cerda, laton ú otra materia no especificada, idem idem.....	0 25
828 Moños ó adornos para zapatos, docena.....	0 25
829 Mármol labrado para toda clase de muebles, peso bruto, kilogramo.....	0 15
830 Idem para lápidas, estatuas ú otros objetos, idem idem.....	0 15

O

831 Omnibus y diligencias, uno.....	100 0
-------------------------------------	-------

P

832 Pábilo, peso bruto, kilogramo.....	0 25
833 Paja para sombreros y adornos, ó manufactura de la misma materia, idem idem.....	0 75
834 Pantuflas y babuchas, docena.....	3 0
835 Pelo de castor de todas clases, peso neto, kilogramo.....	2 0
836 Idem de vicuña, conejo y otros, para sombreros, idem idem.....	1 25
837 Peinados de solo seda, aun cuando tengan pequeñas aplicaciones de otras materias, incluso el peso de las cajitas, idem idem.....	6 0
838 Peinados y adornos para la cabeza no siendo de solo seda, incluso el peso de las cajitas en que vengan, idem idem.....	2 0

R

839 Relojes de oro para bolsa, de todas clases, uno.....	10 0
840 Idem de plata ó plaqué ó de plata dorada, para bolsa, idem.....	2 0
841 Ruedas sueltas para carros, de todas dimensiones, par.....	10 0
842 Idem idem para coches, idem.....	20 0

S

Nº de orden.		CUOTAS FIJAS.
843	Sombreros hechos de todas clases y materias, para hombres, señoras y niños, entendiéndose por hechos los que tengan alguna costura, con excepcion de los especificados, uno....	2 0
844	Idem, hechos de paja de Italia, cerda y madera, sin adornos, para hombres señoras y niños, docena.....	4 0
845	Idem en corte, enteros ó fraccionados, de todas clases y materias, no especificados, peso bruto kilogramo.....	4 0
846	Idem en corte, de paja de Italia, cerda madera y algodón, idem idem.....	0 75

T

847	Teclas para pianos, peso bruto, kilogramo.....	0 25
848	Tangeps, ó género blanco, liso aclarinado, metro cuadrado...	0 7

V

849	Viseras de cuero, peso bruto, kilogramo.....	0 25
-----	--	------

Z

850	Zapatos abiertos, de todas clases, para hombre, docena.....	8 0
851	Idem bajos y abiertos, de todas clases, para señora, idem....	4 0
852	Idem de todas clases, para niños, idem.....	3 0
853	Idem y botas de hule, peso bruto kilogramo.....	0 35

SECCION CUARTA.

Formalidades relativas al cargamento de buques en país extranjero.

Art. 16º Toca la observancia de estas formalidades: primero, á los remitentes de efectos con destino á la República Mexicana: segundo, á los capitanes ó sobrecargos de los buques que conducen dichos efectos; tercero, á los cónsules, ó comerciantes que han de certificar las facturas de los remitentes y los manifiestos de los capitanes, en los términos que en su lugar se expresarán.

De los cargadores ó remitentes.

Art. 17º Cualquiera individuo que de país extranjero envíe objetos de comercio á la República Mexicana, habrá de formar una ó mas facturas, se-

gun le convenga, de todos los géneros, frutos ó efectos que remita á cada consignatario. Esta factura deberá contener las formalidades siguientes:

I. El nombre del buque, el del capitán, el del puerto mexicano á donde se dirige y el del consignatario de los artículos contenidos en la factura.

II. La expresion, por guarismo y letra, del número de fardos, cajones, barriles, pacas ó bultos en que venga toda clase de mercadería.

III. La marca y número con que viene cada bulto y su peso bruto.

Cuando en alguna factura se falte á alguna de las anteriores condiciones, se impondrá al consignatario una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de veinticinco, por cada factura.

IV. La clase ó nombre de la mercadería y la explicacion, por guarismo y letra del número que corresponda á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, &c., del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, &c., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el artículo 9º de este arancel corresponde el de la factura: la longitud, latitud y número de piezas de aquellas que deban pagar por medida, expresando á cuál de las designadas en el citado artículo corresponde el de la factura.

La falta de explicacion por guarismo y letra, prevenida en esta parte, será castigada con una multa de cinco hasta veinticinco pesos, por cada factura; pero si ni por guarismos ni por letra se declara el peso, el número ó la medida de longitud, y de latitud, se impondrá una multa de 15 por ciento sobre los derechos que deban causar conforme al arancel los efectos á que se refiera.

V. La firma del remitente.

VI. De esta factura presentará el remitente tres ejemplares al cónsul ó vicecónsul mexicano que resida en el puerto, cuyo funcionario pondrá en cada uno de los tres ejemplares la certificacion de que habla el artículo 31. Si no hubiere en el puerto cónsul ni vicecónsul mexicano, serán presentadas las facturas al cónsul ó vicecónsul de alguna otra nacion amiga de México, y si tampoco lo hubiere, podrán certificar las facturas dos comerciantes de conocida reputacion, residentes en el puerto. La fórmula de las certificaciones será la que expresarán los artículos 30 y 31. Cuando se note la falta de firma, ó firmas, del remitente en los tres ejemplares de la factura, se impondrá una multa de cinco á veinticinco pesos. Si solo falta la firma en uno ó dos ejemplares, estando en los demas conformes con el ejemplar firmado, no se impondrá pena alguna: si estuvieren desconformes, se aplicará la ya expresada, y regirán para el ajuste de los derechos las partidas que, por su contenido, los causen mayores, cualquiera que sea el ejemplar de la factura en que se hallen. Por la falta absoluta de certificacion consular, ó de dos comerciantes, si no hubiere cónsules, serán depositadas las mercaderías por el término de cuatro meses; si durante ese término presentase el consignatario las facturas certificadas, se despacharán los efectos sin imponer pena alguna; mas, pasado el tiempo del depósito sin que sea presentada esa certificacion, caerán los propios efectos en la pena de comiso. Por la falta de sello en los tres ejemplares, cuando la certificacion sea de algun consulado, se impondrá una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 18º Las materias inflamables por sí, ó por su contacto con otras, y las corrosivas, como son la pólvora fulminante, los fosforillos y otras, y los ácidos sulfúrico, nítrico, &c., vendrán precisamente en bultos separados para expedir su despacho en el muelle, á fin de que no sean introducidos en los almacenes de la Aduana. Así es que todo efecto de esta clase que no venga con arreglo á lo prevenido en este artículo y con la separacion espe-

oñica determinada, ó que se hallare junto con otros efectos, ó separado de ellos, al tiempo del despacho de los ya almacenados, aun cuando sea una pequeña caja, pòmo, &c., por el mismo hecho, y si no se hubiese presentado la manifestacion correspondiente, pagará el consignatario una multa de quinientos pesos.

Art. 19º Se prohíbe bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa, que en las facturas haya interlíneas, enmiendas, raeduras y borraduras. Si acaso fuere preciso hacer alguna alteracion en dichas facturas, se ejecutará al pié de ellas, y ántes de la certificacion consular, expresando lo que se reforma de la partida ó partidas de la misma factura, con toda precision y claridad; pero dejando siempre ilesas las partidas que se quiera reformar. Solo de esta manera, ó de la expresada en el artículo 29, serán admisibles tales reformas sin que se incurra en la pena impuesta por este artículo.

Art. 20º En el caso de que un buque procediere de dos ó mas puertos extranjeros, hubiere hecho carga en ellos, deberá siempre traer de cada uno las facturas de los efectos que cargue en cada punto, en el mismo número de ejemplares y con los propios requisitos que prescriben los artículos anteriores respecto de las del puerto de la primera procedencia. Y si viniere despachado para dos ó mas puertos de la República, traerá los mismos documentos para cada puerto á donde conduzca mercancías.

De los capitanes.

Art. 21º Las obligaciones de los capitanes de buques de que trata este arancel, corresponden igualmente á los sobrecargos de los mismos, cuando los haya.

Art. 22º El capitán de todo buque conductor de cualquiera clase de mercancías á la República, procediendo de puerto extranjero, deberá formar, en el mismo puerto del embarque de esos efectos, un manifiesto general de ellos, por triplicado, cuyo documento deberá expresar:

I. El nombre del buque, la nacion á que este pertenece, las toneladas que mide (en guarismos y letra), el nombre del capitán, el puerto de que sale y el puerto de la República Mexicana á que se dirige.

II. El nombre de los cargadores y el de los consignatarios á quienes viene dirigido el cargamento.

III. Los fardos, cajones, barriles, pacas, ó bultos de cualquiera clase, con sus marcas, números y peso correspondientes: la cantidad de cada clase de aquellos se expresará por guarismo y letra.

IV. La clase genérica de las mercancías, ó del contenido de los bultos, segun los conocimientos.

V. La fecha y la firma del capitán.

VI. Los tres ejemplares del manifiesto serán presentados por el capitán al cónsul ó vicecónsul mexicano, residente en el puerto de la procedencia, para que precisamente en cada uno de ellos ponga este la certificacion que expresa el artículo 30. En caso de falta de esos funcionarios, se observará lo dispuesto en la fraccion 6ª del artículo 17.

Art. 23º Por cada falta á cualquiera de las cinco prevenciones anteriores impondrá el administrador al capitán una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos.

Art. 24º La falta de certificacion de que trata la fraccion 6ª del artículo 17, si fuere en los tres ejemplares del manifiesto, se castigará con una

multa de doscientos á mil y quinientos pesos, segun la importancia del cargamento.

Art. 25º La falta de certificacion, ó la del sello, ó la de firma del capitán en alguno de los tres ejemplares del manifiesto, se castigarán lo mismo, en cuanto á las multas, que las faltas de igual naturaleza en las facturas de los remitentes.

Art. 26º Está obligado tambien el capitán á presentar sus manifiestos sin los defectos de que habla el artículo 19, y, caso de haberlos, á salvarlos en los términos prevenidos en el mismo artículo, bajo la multa de doscientos pesos por cada infraccion.

De los cónsules y de las certificaciones consulares.

Art. 27º La República ordena á sus cónsules y vicecónsules residentes en país extranjero la observancia de las prevenciones contenidas respecto de dichos funcionarios en este arancel, bajo su responsabilidad, que se hará efectiva en los términos que corresponda, segun las leyes. Asimismo recomienda á los cónsules, vicecónsules y comerciantes de las naciones amigas procedan con arreglo á estas instrucciones, en ejercicio de la proteccion que su empleo les obliga á dispensar al comercio de buena fé y en óbvio de los perjuicios que ocasionarian á los capitanes de buques y remitentes de efectos con separarse de las formalidades establecidas en lo que les concierne de este arancel.

Art. 28º Luego que algun capitán ó sobrecargo de un buque, presente al cónsul el manifiesto triplicado de su cargamento destinado á algun puerto de la República Mexicana, ó cuando algun comerciante le entregue sus tres facturas, les intimará ese funcionario que si tienen algo que reformar lo ejecuten desde luego, salvando las reformas en los términos prescritos en el artículo siguiente; porque una vez puesta su certificacion, ya no hay lugar á enmienda alguna.

Art. 29º En virtud de lo prevenido en el artículo 19, los cónsules, vicecónsules y negociantes no certificarán manifiesto ni factura que se les presente con interlíneas, enmiendas, raeduras ó borraduras, pues en tal caso, los devolverán al interesado para que los escriba de nuevo; pero si este representare no tener ya tiempo para ello, por la proximidad de la salida del buque, podrá extenderse el certificado consular, mas con la condicion precisa de que en el mismo se haga referencia de los defectos que el manifiesto ó la factura tengan, y lo que debe entenderse que han querido decir en esos lugares interlineados, ó borrados, ó enmendados, ó raídos. El certificador, por este trabajo, podrá exigir al interesado doble honorario que el comun que se paga por la certificacion. Cuando no se halle salvado de ese modo el defecto indicado en algun manifiesto ó alguna factura, se incurrirá en la multa que imponen los citados artículos al capitán, ó al consignatario, cada uno en su caso.

Art. 30º Hechas y salvas las reformas, si las hubiere, y hecha la pregunta que expresa el artículo 28, el cónsul firmará cada hoja del manifiesto y pondrá á su pié la certificacion que sigue, la cual deberá comenzar precisamente á continuacion de la firma del capitán, para cuyo efecto los cónsules podrán tomarse veinticuatro horas de término para confrontar y certificar las facturas y los manifiestos.

Al márgen el sello «Consulado ó viceconsulado de la República Mexicana (ó la nacion que fuere) en el puerto N.» Cuando no haya cónsules ó vicecónsules se dirá: «Los infrascritos, negociantes en el puerto N.»

«El precedente manifiesto, presentado en tantas páginas (expresadas en guarismo y letra) por el capitán (ó sobrecargo) del buque N., contiene tantos bultos (expresándose por guarismo y letra). La fecha y la firma ó firmas.

Art. 31º Las certificaciones que se expidan en cada ejemplar de las facturas de los remitentes, despues del encabezamiento, el sello marginal y bajo la condicion de firmar cada hoja y comenzar siempre en la factura misma, dirán:

«La precedente factura, presentada por parte de N. (el que la firma) en tantas páginas (en guarismo y letra), contiene tantos bultos (en guarismo y letra). La fecha y la firma ó firmas.»

Art. 32º Los sellos que usen los cónsules y vicecónsules en los manifiestos y facturas, estarán estampados sobre cada uno de los mismos documentos, bien sea en seco ó con tinta, pero de ninguna manera sobrepuestos con oblea ó con lacre.

Art. 33º A mas del sello consular, podrán usar los certificantes algun otro sello, ó alguna marca que sirva de contraseña, y varíen segun les sugiera su celo por el comercio de buena fé, dando aviso directamente al gobierno de cuál sea, pues el objeto exclusivo de la certificacion es evitar el cambio de documentos.

Art. 34º El cónsul, vicecónsul ó los negociantes que firmen la certificacion, entregarán al capitán ó sobrecargo, uno de los ejemplares de su manifiesto, para que lo traiga consigo, y á cada remitente de mercancías un ejemplar de sus respectivas facturas, á fin de que por el mismo buque lo remitan á sus consignatarios.

Otro ejemplar del manifiesto y de cada factura serán cerrados en un pliego por el que los haya certificado, quien sellará dicho pliego con lacre en la juntura del papel, de modo que no se pueda abrir sin romper el sello, y este pliego se rotulará al Ministro de Hacienda de la República Mexicana.

El tercer ejemplar del manifiesto y las facturas será cerrado y sellado en iguales términos, incluyéndose dentro de ese pliego el destinado al Ministerio de Hacienda, excepto el caso que expresa el artículo siguiente, y se rotulará al administrador de la Aduana del puerto mexicano á que sea dirigido el buque, cuyo pliego será entregado al capitán ó sobrecargo para que lo traiga tambien consigo, con los fines que se expresarán en el artículo 40.

Art. 35º El pliego destinado al Ministerio de Hacienda, de que trata el artículo anterior, no se enviará por los mismos buques que, procedentes de Europa ó de los Estados de América, se dirijan á cualquiera de los puertos del mar del Sur, sino que se remitirán precisamente por el primer buque que de aquellas mismas procedencias zarpe para los puertos de Veracruz ó Tampico de Tamaulipas, sobrecartándose el pliego al administrador de la Aduana marítima á donde el buque sea dirigido.

Art. 36º Antes de certificar los manifiestos de los capitanes y las facturas de los negociantes, el cónsul ó vicecónsul preguntará á unos y otros si están impuestos de cuáles son las reglas á que este arancel sujeta á los remitentes de mercancías. Si contestaren que de ellas están impuestos, procederán aquellos á certificarles sus documentos: si manifiestan que no lo están, entónces los certificantes les darán conocimiento de los artículos respectivos y hasta despues de enterados no les expedirán dichas certificaciones.

SECCION QUINTA.

Del arribo de los buques á los puertos de la República.

Art. 37º Los buques extranjeros y los nacionales, cuando procedan de puertos extranjeros, que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, causarán los derechos siguientes, sin que puedan serles impuestos otros por ninguna autoridad general, local, ni municipal de los puertos, á excepcion de los derechos y gastos establecidos en las capitánías de puerto:

- | | |
|---|---------|
| I. Por cada tonelada de las que midan..... | 1 peso. |
| Por derecho de fano, entrada y salida..... | 25 „ |
| II. Los buques de vapor de cualquiera nacion que sean, aunque vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero causarán por derecho de fano á la entrada..... | 100 „ |
| III. Los mismos buques de vapor, por el propio derecho á su salida del puerto, cuando lleven carga, causarán | 100 „ |

IV. Los buques nacionales y extranjeros que vengan cargados con carbon de piedra quedan exentos del pago del derecho de toneladas y solo sujetos al de fano. En caso de traer al mismo tiempo mercancías, causarán el peso por tonelada sobre las que importe la carga de mercancías.

V. Una vez que los capitanes de los buques nacionales ó extranjeros hayan pagado á la Aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitánías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de la Aduana.

VI. Todos los buques extranjeros que vengan solo con el objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales ó palo de tinte, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados para el comercio extranjero y para el de cabotaje, sin pagar derecho de toneladas.

El capitán del puerto no permitirá la salida de ningun buque hasta que el administrador le avise que ningun derecho adeuda en su oficina.

Art. 38º Cuando en virtud del permiso que concede el artículo 86, pase un buque, despues de su total descarga en un puerto, á otro de la República, para recibir efectos nacionales, no volverá á satisfacer el derecho de toneladas; bien entendido de que para disfrutar de esta exencion de pago, no ha de haber arribado el buque á puerto extranjero ántes de llegar al nacional á donde vaya á hacer carga, pues en el caso de haberlo hecho, pagará de nuevo el derecho de toneladas.

Art. 39º Llegando algun buque de puerto extranjero á las aguas de un puerto mexicano, el capitán ó sobrecargo no permitirá que persona alguna pase á su bordo, excepto el práctico: ni él ni otro individuo del buque saldrán de él ántes de haber recibido la visita de sanidad.

Art. 40º Inmediatamente que se presente á su bordo el comandante de celadores, ó el empleado de la Aduana que comisione el administrador, si lo juzga conveniente, entregará el capitán ó sobrecargo en el mismo acto, á uno ú otro de aquellos empleados, el pliego ó pliegos que traiga rotulados al administrador, segun lo dispuesto en el artículo 34. Si así no lo hiciere, sin que para no entregarlo hubiese ocurrido algun accidente, que justificará siempre, deberá pagar 200 pesos de multa y se sacarán copias á su costa del tercer ejemplar del manifiesto que debe traer consigo, como dispone el